



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RAD.2020-00354

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1) De conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020, el interesado informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que así lo hubiere hecho.
- 2) Revisado el certificado de tradición del inmueble y de conformidad a lo indicado en el artículo 406, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble de gran extensión que proviene de otra, se requiere al apoderado para que allegue el certificado de tradición del cual hace parte el inmueble objeto de división para dar cumplimiento a lo normado y revisar la situación jurídica del predio. Así mismo, se le requiere para que allegue un certificado actualizado y escaneado de manera legible.
- 3) Deberá la apoderada allegar la escritura pública N° 2610 del 8 de julio de 1994, conforme lo determina el certificado de tradición aportado.
- 4) Revisado el plano aportado, se evidencia que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 406 inciso final en lo referente a un DICTAMEN PERICIAL, si el predio da lugar a división material.
- 5) El dictamen aportado deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 226 Ibídem.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACIÓN 2018-00244

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado demandante, deberá estarse a lo resuelto en la providencia anterior calendarada el 23 de septiembre de 2020 conforme a lo allí expresado.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00329

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. Reconocer como apoderado de la entidad demandante al doctor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, conforme al memorial poder allegado a folio 131.
2. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JONATAN BERNA HENAO ARISTIZABAL, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
3. Desglosar a costa de la parte DEMANDANTE, los documentos aportados con la demanda, dejando expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
4. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
5. Archivar el expediente (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020 – 00352

Al despacho se encuentra el presente proceso para librar mandamiento de pago o bien, inadmitir la demanda ejecutiva singular, revisado el escrito respectivo y el poder otorgado presentado por el interesado, se evidencia que el valor total de las sumas a ejecutar corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$32.400.000.00).

Pues bien, evidencia el Despacho que la cuantía, teniendo en cuenta los valores antes mencionados, no sobrepasa el valor de la mínima cuantía fijada para el presente año, el cual asciende a la suma de \$35.112.120.00 (Hasta 40 SMLMV).

Así las cosas y conforme lo determina el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto. Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

AMRO

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00348

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoi.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre del dos mil veinte

Rad: 73001402200620150001900

De acuerdo a la petición realizada por el apoderado de la parte actora solicitando la entrega de dineros y toda vez que la última liquidación aprobada es de fecha 30 de enero del 2019 y Como hay dineros suficientes procede la secretaria de este despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito elaborada por la secretaria arroja un saldo a favor del demandado el Despacho

Resuelve:

1. Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por MARIELA RODRIGUEZ MORENO Contra GABRIEL ALBERTO REYES PALMA y YENNY CAROLINA ZAPATA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
2. Ordenar la entrega de los dineros al apoderado actor hasta la totalidad de la liquidación de crédito y costas.
3. Decretar el levantamiento de las medidas decretadas.
4. caso de existir remanentes ponerlos a disposición del juzgado.
5. Archivar el expediente (Art. 126 del C. de P. Civil)

Notifíquese,

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

m.c.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ref. Ejecutivo singular
De: MARIELA RODRIGUEZ MORENO
Vs: GABRIEL ALBERTO REYES PALMA Y OTRO
RAD. 73001402200620150001900

CAPITAL :					\$	537.705,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 537.705,00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-feb-2019	02-feb-2019	2	1,53		\$	548,46
Sub-Total					\$	538.253,46
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 537.705,00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
03-feb-2019	14-feb-2019	12	2,30		\$	4.936,13
Sub-Total					\$	543.189,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN feb 14/ 2019					\$	77.200,00
Sub-Total					\$	465.989,59
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 465.989,59)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
15-feb-2019	28-feb-2019	14	2,30		\$	4.990,75
01-mar-2019	14-mar-2019	14	2,30		\$	4.990,75
Sub-Total					\$	475.971,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 14/ 2019					\$	77.200,00
Sub-Total					\$	398.771,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 398.771,09)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
15-mar-2019	31-mar-2019	17	2,30		\$	5.186,02
01-abr-2019	15-abr-2019	15	2,23		\$	4.441,31

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		Sub-Total abr 15/ 2019	\$	408.398,42
		Sub-Total	\$	77.200,00
			\$	331.198,42

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 331.198,42)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-abr-2019	30-abr-2019	15	2,23	3.688,72
01-may-2019	24-may-2019	24	2,23	5.901,96

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		Sub-Total may 24/ 2019	\$	340.789,10
		Sub-Total	\$	71.882,00
			\$	268.907,10

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 268.907,10)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-may-2019	31-may-2019	7	2,23	1.397,64
01-jun-2019	19-jun-2019	19	2,25	3.823,41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		Sub-Total jun 19/ 2019	\$	274.128,15
		Sub-Total	\$	77.200,00
			\$	196.928,15

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 196.928,15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
20-jun-2019	30-jun-2019	11	2,25	1.621,05
01-jul-2019	26-jul-2019	26	2,25	3.831,57

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		Sub-Total jul 26/ 2019	\$	202.380,76
		Sub-Total	\$	77.200,00
			\$	125.180,76

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 125.180,76)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
27-jul-2019	31-jul-2019	5	2,25	468,38
01-ago-2019	23-ago-2019	23	2,24	2.152,17

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		Sub-Total ago 23/ 2019	\$	127.801,32
		Sub-Total	\$	77.200,00
			\$	50.601,32

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 50.601,32)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-ago-2019	31-ago-2019	8	2,24	302,60
01-sep-2019	17-sep-2019	17	2,25	644,45

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				Sub-Total	
				sep 17/ 2019	
MAS EL VALOR				Sub-Total	
				TOTAL	
					\$ 51.548,37
					\$ 77.200,00
					-\$ 25.651,63
					\$ 347.016,00
					\$ 321.364,37

CAPITAL :					
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 321.364,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-sep-2019	30-sep-2019	1	1,50		\$ 160,50
01-oct-2019	01-oct-2019	1	1,47		\$ 157,65
				Sub-Total	\$ 321.682,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 321.364,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2019	23-oct-2019	22	2,21		\$ 5.202,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				Sub-Total	\$ 326.884,50
				oct 23/ 2019	\$ 77.306,00
				Sub-Total	\$ 249.578,50

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 249.578,50)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-oct-2019	31-oct-2019	8	2,21		\$ 1.469,19
01-nov-2019	20-nov-2019	20	2,21		\$ 3.672,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				Sub-Total	\$ 254.720,65
				nov 20/ 2019	\$ 77.200,00
				Sub-Total	\$ 177.520,65

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 177.520,65)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-nov-2019	30-nov-2019	10	2,21		\$ 1.306,26
01-dic-2019	23-dic-2019	23	2,24		\$ 3.052,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				Sub-Total	\$ 181.878,93
				dic 23/ 2019	\$ 77.200,00
				Sub-Total	\$ 104.678,93

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 104.678,93)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-dic-2019	31-dic-2019	8	2,24		\$ 625,98

01-ene-2020	23-ene-2020	23	2,18	\$	1.749,53
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					
			Sub-Total	\$	107.054,44
			ene 23/ 2020	\$	65.800,00
			Sub-Total	\$	41.254,44

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 41.254,44)

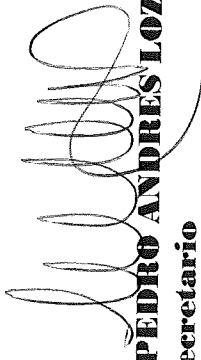
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-ene-2020	31-ene-2020	8	2,18	\$	239,83
01-feb-2020	13-feb-2020	13	2,35	\$	419,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					
			Sub-Total	\$	41.913,70
			feb 13/ 2020	\$	24.127,00
			Sub-Total	\$	17.786,70

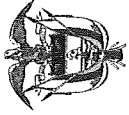
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 17.786,70)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-feb-2020	28-feb-2020	15	2,35	\$	208,66

TOTAL	\$	17.995,36
-------	----	-----------



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre del dos mil veinte

Rad: 73001400300620100014300

Como la liquidación de crédito vista folio 77 al 80, elaborada por la apoderada de la parte actora, liquida un valor del capital diferente al que realmente es, procede la titular del despacho a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un capital de \$187.707,00 más intereses de \$525.099.21 para un total de \$712.806,21

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

m.c.

VENCE TRASLADO Ibaqué, siete de octubre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

LIQUIDACIO
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DE. HERIBERTO ONTIBON PERALTA
VS: JOSE LUCIO MENDEZ PERDOMO
RAD- 73001400300620100014300

CAPITAL :

\$ 187.707,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 187.707,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2019	02-abr-2019	2	1,49	185,83
Sub-Total				\$ 187.892,83

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 187.707,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-abr-2019	30-abr-2019	28	2,23	3.902,43
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	4.320,55
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	4.214,02
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	4.354,49
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	4.349,64
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	4.218,71
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	4.281,75
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	4.143,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	4.349,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	4.228,41
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	4.257,27
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	4.594,52
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	4.385,30

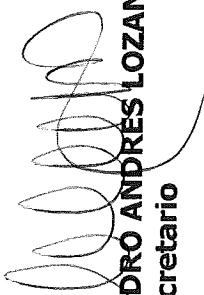
MAS EL VALOR

Sub-Total

\$ 243.493,21
\$ 469.313,00

TOTAL

\$ 712.806,21


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre del dos mil veinte

Rad: 73001400300620190016700

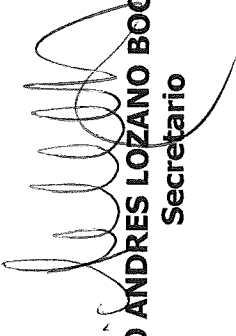
Como la liquidación de Crédito vista a folio 37, elaborada por la apoderada de la parte actora liquida intereses corrientes y moratorios a la vez, siendo solo corrientes al capital de \$14.817.454 que fueron decretados en el mandamiento de pago. Por lo tanto la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un total del 1. Capital más intereses de \$24.420.964,92 y 2. Capital más intereses de \$44.096.036,02 para un total de \$68.517.000,94

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

m.c.

VENCE TRASLADO Ibagué, siete de octubre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO POPULAR S.A
VS: ALEJANDRA HURTADO LOZANO
RAD. 73001400300620190016700

CAPITAL :

\$ 14.817.454,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial

(\$ 14.817.454,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2017	30-jun-2017	57	1,86	\$ 524.118,04
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,83	\$ 832.312,86
01-oct-2017	31-dic-2017	92	1,65	\$ 750.520,51
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,61	\$ 247.023,42
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,61	\$ 223.117,93
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,60	\$ 244.216,34
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,58	\$ 233.498,38
01-may-2018	31-may-2018	31	1,58	\$ 241.664,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,56	\$ 230.905,32
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,56	\$ 238.602,17
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,58	\$ 242.430,01
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,54	\$ 228.188,79
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,53	\$ 233.498,38
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,51	\$ 224.237,47
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,51	\$ 230.436,11
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,49	\$ 227.373,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,53	\$ 211.593,24
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,53	\$ 234.263,95
01-abr-2019	13-abr-2019	13	1,49	\$ 95.350,32
Sub-Total				\$ 20.510.805,51

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 14.817.454,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-abr-2019	30-abr-2019	17	2,23	\$ 187.033,31
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$ 341.060,75
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$ 332.651,84
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	\$ 343.740,24
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$ 343.357,45
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$ 333.022,28
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$ 337.998,47
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	\$ 327.095,30
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	\$ 343.357,45
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	\$ 333.787,85
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	\$ 336.066,03
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,37	\$ 350.988,44
Sub-Total				\$ 24.420.964,92
TOTAL			\$	24.420.964,92

CAPITAL :

Intereses de plazo sobre el capital inicial	(\$ 34.861.868,00)			\$ 34.861.868,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-abr-2019	13-abr-2019	2	1,49	\$ 34.513,25
Sub-Total				\$ 34.896.381,25

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 34.861.868,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-abr-2019	30-abr-2019	17	2,23	\$ 440.043,93
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$ 802.433,05
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$ 782.648,94
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	\$ 808.737,23
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$ 807.836,64
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$ 783.520,48
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$ 795.228,26
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	\$ 769.575,74
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	\$ 807.836,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	\$ 785.321,68
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	\$ 790.681,69
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,37	\$ 825.790,50
Sub-Total				\$ 44.096.036,02
TOTAL			\$	44.096.036,02

CAPITAL : \$ 34.861.868,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 34.861.868,00)

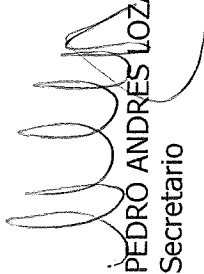
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-abr-2019	13-abr-2019	2	1,49	\$ 34.513,25
Sub-Total				\$ 34.896.381,25

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 34.861.868,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-abr-2019	30-abr-2019	17	2,23	\$ 440.043,93
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$ 802.433,05
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$ 782.648,94
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	\$ 808.737,23
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$ 807.836,64
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$ 783.520,48
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$ 795.228,26
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	\$ 769.575,74
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	\$ 807.836,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	\$ 785.321,68
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	\$ 790.681,69
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,37	\$ 825.790,50

Sub-Total \$ 44.096.036,02

TOTAL \$ 44.096.036,02


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TRASLADO Ibagué, siete de octubre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, siete de octubre del dos mil veinte

Rad: 73001400300620170037700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 70 elaborada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$47.971.725,00.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

m.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre del dos mil veinte

Rad: 73001402200620180016500

Toda vez que por error involuntario se fijó en lista una liquidación de crédito, cuando lo aportado por la apoderada es una renuncia al poder de la doctora Diana Carolina Cifuentes Varón, se deja sin efecto la fijación en lista.

Visto el escrito anterior, el despacho admite la renuncia que hace la doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, al poder que le hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre del dos mil veinte.

RADICACION. 730014003006201700198 00

Teniendo en cuenta memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte actora y toda vez que el curador nombrado no se ha posesionado el despacho procede a designar al Doctor ANDRES FELIPE GODOY PATIÑO como curador adlitem del demandado con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y demás que haya que hacerle.

Notifíquesele este nombramiento por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

Igualmente se le asigna la suma de doscientos mil pesos como gastos de curaduría

Notifíquese

MARTHA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre siete dos mil veinte.

RADICACION: 2020-304

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

El valor indicado en los hechos de la demanda por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, no coincide con el solicitado en las pretensiones de la demanda como tal, salvo que exista alguna aclaración al respecto, en cuyo caso así se deberá indicar en sus hechos.

Igualmente en las pretensiones de la demanda se están solicitando intereses de mora sobre el capital acelerado desde el 01/07/2020, cuando la fecha de exigibilidad de la obligación según el pagare base de recaudo fue el 13/07/2020.

Finalmente precise el actor a cual capital y de cual cuota anterior se refiere en el hecho 1.1.2. de la demanda, o si a lo que pretendió referirse fue a los intereses de mora solicitados sobre el capital acelerado.

Para que lo anterior sea subsanado se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

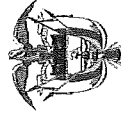
POR SECRETARIA IMPRIMASE NUEVAMENTE LA DEMANDA EN PAPEL
TAMAÑO OFICIO.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre siete de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-351

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903.

Y es que en cuanto a títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

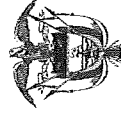
Téngase en cuanta la autorización que hizo el apoderado (a) actor (a), en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre su admisión.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre siete de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-347

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903.

Y es que en cuanto a títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

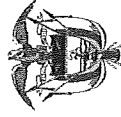
Téngase en cuanta la autorización que hizo el apoderado (a) actor (a), en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre su admisión.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre siete de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-301

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

En la pretensión B de la demanda se solicitan intereses de mora desde el 3 de octubre de 2017, hasta que se produzca el pago de la obligación, lo cual es incorrecto.

Pues sabido es que los intereses corrientes o de plazo se causan desde la fecha de creación de la obligación, hasta la fecha en que debía hacerse su pago, es decir, en este caso, desde el 2 de septiembre de 2017, hasta el 2 de septiembre de 2018.

Y los de mora irían desde el día siguiente a aquel en que debía hacerse el pago de la obligación, hasta el día de su pago total: es decir, en este caso, los intereses de mora irían desde el 3 de septiembre de 2018, o desde la fecha hasta donde se hubieren cancelado intereses de mora sobre la obligación, hasta el día de pago de la obligación.

Es decir, que se debe precisar en las pretensiones de la demanda la clase de intereses que se pretenden cobrar sobre el capital, y sus respectivas fechas o periodos; pues en la forma como se están solicitando los intereses de mora, lo son inclusive desde la fecha de creación de la obligación, cuando parte de ellos son de plazo, y no de mora.

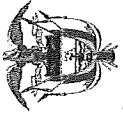
Para que lo anterior sea subsanado se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario, lo cual puede hacer vía correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre siete de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-123

Una vez el apoderado actor envié los resultados de las diligencias de citación a que se refiere en escrito anterior, se considerara sobre lo que sea del caso al respecto.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 07 de octubre de 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, L APARTE ACTOR ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00311-00

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, señala el despacho que no se allego el AVALUO CATRASTAL correcto, ya que no se allegó el del bien inmueble a reivindicar, y al ser un área común del edificio, y esta área no poseer una ficha catastral ni matricula inmobiliaria diferente, debió aportarse el AVALUO CATRASTAL del edificio, por ser parte el área común del él.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00294-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se requiere al apoderado actor allegar los títulos valores en original.

La inconformidad del apoderado radica en,

“En primera instancia me remito a lo preceptuado en el artículo 245 del CGP. Normativa que a su tenor expresa: “Los documentos se aportarán al proceso en original o Las partes deberán aportar el documento original cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. ” (Lo resaltado fuera de texto) En cumplimiento del precepto en cita me permito manifestar bajo la gravedad de juramento y en aplicación al principio de buena fe de conformidad con lo preceptuado en el artículo 245 inciso 2 del CG del P., que el título valor original se encuentra en poder del acreedor y también expreso que este mismo título valor no lo ha sido promovido para otra ejecución. Así mismo el artículo 246 Ibídem, expresa sobre el valor probatorio de las copias dentro de una acción como es el caso que nos ocupa. Estribado en las normas precitadas solicito del Despacho revocar la determinación adopta mediante auto calendarado el 9 de septiembre de esta anualidad y en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago.”

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, señala el despacho que no le asiste razón, ya que como se dijo en el auto recurrido, para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el título valor en original, tendiendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los mimos.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se requiere al apoderado actor allegar los títulos valores en original, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Instar al apoderado actor dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 1998-00281-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto anterior, por medio del cual no se accede a lo solicitado de conformidad al art. 593 del C.G.P.

La inconformidad del apoderado radica en,

“Según la remisión al artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 1 que se me indica, conforme se desprende de la documentación arimada efectivamente el registrador inscribió y certificó sin abstenerse la medida cautelar por lo cual es infundado que la medida de embargo no esté perfectamente o invalidada. Consecutivamente por diversos cuestionamientos se me ha frustrado el propósito de la efectividad del secuestro de los inmuebles cautelados; no obstante, de haber subsanado los reparos aludidos. En consideración a lo anterior le solicito se sirva revocar su decisión para que un cambio disponga el secuestro de los garajes enunciados.”

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las



reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención a que el juzgado previamente a resolver el presente recurso, ordeno oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, y ellos en su respuesta certifican la situación actual respecto a embargo de remanentes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-22321, situación simular el del número 350-22320, por lo cual y al asistirle razón al recurrente se habrá de reponer la providencia atacada y ordenar el secuestro respecto de dichos inmuebles.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por medio del cual no se accede a lo solicitado de conformidad al art. 593 del C.G.P., debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior registrado como ha sido el embargo resultado de remanentes sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-22321 y 350-22320, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dichos certificados del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P., procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P., y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00245-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ELKYN CASTRO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero.

1. Respecto al pagare número 560618250156 - 4117590098070560

1.1. Por la suma de \$49.982.261.46 pesos moneda corriente por concepto de capital.

1.2 Por la suma \$6.295.841.44, por concepto de intereses de plazo.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1., desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

1.4 Por la suma de \$494.581.58, por concepto de intereses de mora, hasta el 27 de febrero de 2020.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00245-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado,;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 85.167.153

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00303-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JAVIER ANTONIO LOPEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Respecto al pagare número 0200523891-03

1.1. Por la suma de \$38.076.811.07 pesos moneda corriente por concepto de capital.

1.2 Por la suma \$5.025.558.66, por concepto de intereses de plazo.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1., desde el 07 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

2. Respecto al pagare número 4117592298514066

2.1. Por la suma de \$9.610.953.00 pesos moneda corriente por concepto de capital.

2.2 Por la suma \$1.387.210.00, por concepto de intereses de plazo.

2.3 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1., desde el 07 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.4 Por la suma de \$208.523.00, por concepto de intereses de mora, hasta el 06 de marzo de 2020.

3. Respecto al pagare número 4824846120903028

3.1. Por la suma de \$32.341.002.00 pesos moneda corriente por concepto de capital.

3.2 Por la suma \$4.685.837.00, por concepto de intereses de plazo.

3.3 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 3.1., desde el 07 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

3.4. Por la suma de \$ 406.146.00, por concepto de interesesde mora, hasta el 06 de marzo de 2020.

4. Respecto al pagare número 1005924479- 5755008127

4.1. Por la suma de \$13.269.350.06 pesos moneda corriente por concepto de capital.

4.2 Por la suma \$2.210.201.01, por concepto de intereses de plazo.

4.3 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 4.1., desde el 07 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

4.4. Por la suma de \$54.566.20, por concepto de intereses de mora, hasta el 06 de marzo de 2020.



Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00303-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 180.000000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretase el embargo de los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 350-10665 y 350-255985, denunciados de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020-0350-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020-0353-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-0587-00

Reconózcase personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA (representante legal de COBROACTIVO SAS) para que actúe en éste proceso como apoderada sustituta del Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

Por otra parte atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la autorización realizada por la apoderada ANA MARIA RAMIREZ OPSINA, a las personas allí mencionadas, y para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2019-0500-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que la fecha de su emisión es 17 de septiembre de 2020, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.